

13
Señor D. Pedro Guerra.
Bolsa...
Números... 373
74
248
649

LIJERA CONTESTACION

AL José H. Gutiérrez

Folleto publicado

POR

Don Anjel Telleria

SOBRE LA CUARTA PARTE Y GANADO

DE LA

FINCA DE PARIRI.

PAZ DE AYACUCHEO.

Año de
1868.

Imprenta del Pueblo.

DIRIJIDA—Por Silvestre Salinas.

1 01588 3

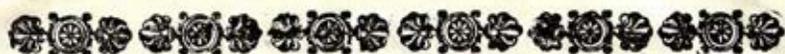
1892

A los Señores de la Corte Superior
DE JUSTICIA DEL DISTRITO.
Magistrados.

Bien comprendéis vuestra misión, como sacerdotes de la Ley, no me toca reencargaros la conciencia, ni juzgaros por vuestras apreciaciones: están muy elevados como los custodios de las libertades públicas, y á vosotros no alcanzan ni los tiros del litigante perdido, ni las ofensas del que sostiene la injusticia. Sois por el derecho inaccesibles al influjo, y vuestra imparcialidad os hace intachables. Sed circunspectos y juiciosos como lo habeis sido hasta hoy y ofreced, como ofreceis las mas positivas garantías al Ciudadano que toca el dintel del Templo de la Justicia.

José Manuel de Loayza.

1892



Habria querido dejar libre y franca la administracion de Justicia no sitiéndola con el empeño, ni las influencias, ni amargándola con el vedado resorte de las invectivas, habria pretendido no exitar por la prensa los estímulos morales, que en cierta manera, cortan la franca deliberacion de un juez; por eso guardaba profundo silencio, y me habia resignado a las vicisitudes, que contemplo; porque creía y creo, que el hombre que reclama un derecho, no tiene mas que manifestarlo desnudo de todo ropaje, y exhibir sus reclamos sencilla y lacónicamente; pero cuando descansaba tranquilo en el seno del hogar doméstico y veía mi nombre sin mancha, y mi honor en su plenitud, vino la mano de uno, que alguna vez, llamé amigo, a ultrajar ese honor y presentar ante la *opinion pública* como a un usurpador, como a un ambicioso y mas que todo, como a un detentador de la fortuna ajena.

Leía mil veces en mi mente la historia precisa de las peripecias de mi vida *humilde y timorata* y no la encontré manchada; *mas ¡qué horror!*; ese folleto plagado de falsos datos, de maliciosas aceveraciones y de exajeradas ideas, me ha colocado en la mano la pluma, no para defender el miserable interes que lo motiva, sino mi honor que es mi vida, y mi honor que es el patrimonio que legaré a mi posteridad.

Me impongo la amarga tarea de refutar ese folleto y ruego al público y las autoridades; que examinando los hechos y comparando las pruebas y los fallos de la ley im-

pongan su tremenda censura al que haya ultrajado la fé de las transacciones y la santidad de la justicia.

HECHOS--

Necesaria y urgente es la relacion histórica de los sucesos; porque la conviacion de ellos manifiesta desde años atrás, una no interrumpida série de acontecimientos, que demuestran se elaboraba la inmensa cadena de estrategias, que debian pesar sobre la buena fé y el candor.—Preciso es molestar al público y le ruego se revista de un poco de paciencia para ello.

Doña Teresa Dávila, madre de cuatro hijos fincó entre otros bienes la hacienda de Pariri tasada en 40,000 pesos con el ganado lanar en el número de 4,960 cabezas de toda brosa, cual consta a fojas 450 del expediente: poseyeron los herederos la finca *pro indiviso* por algun tiempo y las hostilidades de D. Anjel Telleria, marido de Da. Francisca Dávila, una de las cuatro herederas, los obligaron a arrendarla al mismo Telleria en 500 pesos por cánon del total precio definido como consta a fojas 65. Hostilizados aun, (pues se les escaseaba todo recurso, y apenas recibian nimias cantidades que a fuer de súplicas podian conseguir) y exasperados mas y mas vendieron la finca al Dr. Casisto Clavijo, recibiendo a buena cuenta, por escritura pública de 50 de marzo de 1844, la suma de seis mil cincuenta pesos.

En ese estado y rehusando enajenar Telleria la posesion de su consorte, el Sr. Clavijo exijió de Telleria la devolución de los 6,050, con mas 420 pesos de intereses; pero continuando las hostilidades de Telleria pudo conseguir la venta en 4 de junio de 1844. Es de advertir que

para ello Telleria me buscó y solicitó empeñosamente y prometiéndome allanar toda dificultad con el Sr. Clavijo, compró la finca para despues trasmitirme el fundo.

No obstante, y habiéndole dado el dinero, del que solo tenia una simple constancia, rehusa Telleria hacer la transferencia con fríbolos y capciosos pretestos, por mas de catorce meses, hasta que en 9 de agosto de 1845, pude conseguir la transferencia como consta de la escritura de fojas 151 y en la que se reservaba la cuarta parte perteneciente a su hijo Federico, del valor de 2,666 pesos medio real que espresamente declara en dicha escritura.

Posteriormente; arrendadas las tres cuartas partes de Pariri a Telleria por nueve años corrió con el arrendamiento bajo el mismo cánon de 570 pesos.

Instado y solicitado por Telleria para la compra de la cuarta parte de Pariri, en junio de 1850 me hizo la venta a cargo de salvar la necesidad y utilidad como consta del documento número 1.º y a cuya cuenta di precio de 3,000 pesos tomando dinero a crecidos intereses; porque precisaba y encarecia la venta, conminándome bajo fuertes y apremiantes conceptos. Conminado Telleria a la perfeccion de la venta y despues que habia estraído y gastado todo su ganado, resistió consumir el contrato no obstante a que le exijí por tres cartas distintas al verificativo de la entrega del resto del precio, y tradicion del ganado; cartas que fueron contestadas con descomedimientos hasta el estremo de decirme, que no tenia el ganado en sus baules, ni pavetas.

Con semejantes resistencias explícitas, y despues que aprehendí la cuarta parte de Pariri con asistencia de Telleria, que se ocupó solo de consumir su ganado, ya remitiéndolo a Yungas, ya en matanzas, y ya a esta ciudad:

corrieron 16 años sin que Telleria me contestára a tres o cuatro cartas que le diriji compulsándole a la perfeccion del convenio. Deseoso sin duda de adormecerme se metió en los Yungas y desde allá en convinacion y acuerdo con su hijo Federico Telleria me escribió en 28 de junio de 1866 —una carta número 6.º en la que me decia que me entendiese con su hijo Federico que venia a la Paz a arreglar la nueva venta de la cuarta parte de Pariri, olvidando o haciéndose el olvidadiso de que en junio de 1850 habia yo compráola mediante escritura oblando tres mil pesos, que los recibí de contado.

Temeroso de que Federico Telleria me suscitara pleitos, [pues noté en los acuerdos que no respetaba el honor de su padre] en 14 de junio de 1866 volvi a comprar *dicha cuarta parte de Pariri* por instrumento público y en *la cantidad de tres mil quinientos pesos* como se vé de la escritura de fojas 134 a fin de salvar los pleitos y amenazas que protestaba contra mi familia con cargos exajerados—Hé aqui los hechos, que son lacònicamente espuestos y que no pueden contrariarse; porque constan consignados en documentos; ahora pasaré a publicar los mas precisos documentos.

Documentos.

NUMERO 1.º a fs. 133,

He recibido de D. José Manuel de Loayza por ante el presente actuario y testigos que suscriben, la cantidad de tres mil pesos en moneda corriente y a mi entera satisfaccion *a cuenta del valor de la cuarta parte que tiene mi hijo lejítimo Federico Telleria* en la estancia de Pariri y el aumento de ganado que tengo puesto en dicha finca con

la precisa condicion de que he de activar a la posible brevedad la informacion de necesidad y utilidad con todas las demas diligencias, que previene la ley por no haber cabido division absolutamente en la citada finca, pues por este motivo han enajenado y vendido los otros tres compartes a lvirtiéndose que este dinero lo recibo para los adelantamientos de la hacienda Colisamaña que tambien tiene una parte dicho mi hijo Federico y para lo que haya lugar le doi este en la Paz, a 17 de Agosto de 1860 años—Angel Telleria — Testigo — Jasinto Montes — Testigo — Rafael Dias Romero — Ante mí — Juan Varela Escribano público (*)

NUMERO 2.º a fs. 134.

Sr. Notario D. Juan Pinilla: Sirvase Usted estender en su registro de escrituras y contratos públicos, una que yo el Ciudadano Federico Telleria, otorgo en favor del Ciudadano José Manuel de Loayza, de venta que le hago de una cuarta parte en la finca de Pariri, situada en el canton Peñas, provincia de Omasuyos, que por herencia de mi madre Doña Francisca Coronel la obtuve, cuya venta la hago en la cantidad de tres mil quinientos pesos, en la forma siguiente = 1.º; que he de recibir al contado al tiempo de firmar esta escritura, dos mil cien pesos y 2.º; los restantes mil cuatrocientos pesos en el término de cuatro meses contados desde la fecha; hipotecanome con la casa que posee el comprador en la esquina de San Agustín, debiendo Usted agregar las demas cláusulas de ley — La Paz, Julio 14 de 1866 años.— *Federico Telleria.* (*)

(*) Este documento ha sido copiado literalmente para manifestar que el Sr. Telleria fue poco riguroso en darlo a la estampa y que cometió varias adulteraciones al trasladarlo en su folleto. ¡Raro modo de debatir!

(*) Los 1,400 pesos se cancelaron en 31 de Enero de 1867 a D. Federico Telleria—

NUMERO 5, ° á fs. 131 yta. *del expediente.*

En la ciudad de la Paz de Ayacucho, á horas cuatro de la tarde del dia nueve de agosto de 1845 años. Ante mí el escribano público y de Hipotecas, adserito al juzgado primero de Letras de esta Capital y testigos infrascritos, pareció el ciudadano Angel Telleria, de esta vecindad, propietario y mayor de edad, a quien conozco de que doy fé, y dijo: que en virtud de la buena fé y verdad, tiene por conveniente hacer la presente declaracion por cuanto con su retardo podia causar perjuicios de difícil reparacion; y en su consecuencia, por el tenor de la presente, en la forma que mas haya lugar en derecho otorga: que hace la presente declaracion en los términos constantes de las cláusulas siguientes:—Primera: que la compra que hizo *de las tres cuartas partes de la estancia* nombrada Pariri, situada en el canton Peñas, Provincia de Omasuyos, cual consta de las escrituras otorgadas ante mí, en cuatro y siete de junio del año próximo pasado de mil ochocientos cuarenta y cuatro, fué para el ciudadano José Manuel Loayza y su esposa Da. Jacinta Eduardo, quienes le entregaron la cantidad de *siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos tres reales*, (1) para el pago de su importe y gastos de escrituras, y que con aquel dinero hizo dicha compra al de contado. Por tanto, se desiste de cualquier derecho ó accion que hubiese adquirido como comprador de dichas tres cuartas partes de la estancia de Pariri, los que sede y transfere en los vérdaderos y lejitimos compradores Loayza y su esposa, para que con dominio absoluto posean la porcion comprada.

(1) Véase que solo faltaban para los 10,000 ps. señalados por precio total, la suma de *2,666 2/3*.

Segunda: que la *última cuarta parte de dicha finca* (2) de Pariri pertenece á su hijo legitimo Federico Telleria, en la cantidad de dos mil seis cientos sesenta y seis pesos cinco reales que le correspondió por hijuela, en la predicha finca, á Da. Francisca Coronel, madre de aquel menor y esposa del compareciente, lo que se indica en las citadas escrituras de compra.—Tercera: estando presentes el ciudadano José Manuel Loayza, en union de su legitima consorte Da. Jacinta Eduardo, ambos de esta vecindad, tambien propietarios y mayores de edad, á quienes igualmente de que conozco, y habiendo oido el contenido de las cláusulas anteriores, dijeron: que aceptaban la transferencia y traslacion de dominio que se les hace por *Telleria*, á quien para la compra de las tres cuartas partes de finca, le dieron la cantidad de dinero, que él confiesa haber recibido, quedando la última cuarta parte correspondiente á la propiedad y dominio del indicado menor, y en su testimonio, dada por enciertas aquí todas las las condiciones y derechos cedidos en las referidas escrituras de cuatro y siete de junio, la otorgaron y firmaron con los testigos que á eleccion de las mismas partes lo fueron los ciudadanos José Manuel Calero, Juan Blanco y Francisco Sandoval, vecinos de esta, de ejercicio, plumarios y mayores de edad, quienes lo mismo que los otorgantes, oyeron la lectura de esta declaracion, de que así mismo doy fé.—Anjel de Telleria—José Manuel de Loayza—Jacinta Eduardo—José Manuel Calero—Juan Blanco—Francisco Sandoval de Bravo—Ante mí—Juan Pinilla, Escribano público y de Hipotecas.

(2) Aquí confesó que solo vendia la cuarta parte y no la tercera.

En la ciudad de la Paz de Ayacucho, á horas cinco de la tarde del dia 14 de agosto de 1845 años: ante mí el escribano público y de hipotecas, adscrito al juzgado primero de letras de esta capital y testigos infrascritos, parecieron el ciudadano José Manuel Loayza y su legítima esposa Jacinta Eduardo, vecinos de ésta, propietarios y mayores de edad, á quienes conozco de que doy fé, y unánimemente dijeron: que segun la declaracion pública hecha por el ciudadano *Anjel Telleria*, les corresponde en propiedad, nombrada *Patiri*, situada en el Canton Peñas, Provincia de Omasuyos, *en las tres cuartas partes de su estension y valor*; y por motivos justos han determinado darla en locacion, y poniéndola en efecto por el tenor de la presente, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgan mancomunadamente: *quedan en arrendamiento las dichas tres cuartas partes de finca*, en favor del mencionado ciudadano *Anjel Telleria*, bajo las condiciones constantes de las cláusulas siguientes= Primera: *que este arrendamiento lo hacen por el tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros forzosos y precisos de cumplirse y los cuatro restantes, voluntarios*, con la reserva de lo que previene el artículo 1138 del Código Civil, por el cánón anual de *trescientos setenta pesos*: que el tiempo del arrendamiento ha de principiar á correr, desde primero del mes que rije, con la precisa condicion que no pueda sub arrendar a otra persona.= Segunda: *que todo el ganado de aumento que resulte á favor del arrentero, se le abonará á justa tasacion*.= Tercera: que es del deber del arrendero hacer todas las mejoras posibles en la finca, como son cerco de ayjaderos, o-

fincas y nuevas habitaciones, siendo abonable únicamente la madera, puertas, gastos de coca y otros pecuniarios, pues los peones están obligados á procurar el adelantamiento en esta especie de fincas.

CARTAS N.º 3.º á fs. 234.

Señor D. José Manuel Loayza.— Colisamaña, 22 de mayo de 1866.— Apreciado José.— Deseo te conserves con salud, en compañía de tu familia, quedando yo sumergido en esta quebrada, sin poder salir por mis enfermedades y las de mi familia, que al fin de tantos padecimientos he tenido la fatalidad de perder á mi compañera, que me ha dejado una familia numerosa que consta de diez hijos. Y por tanto, he tratado de hacer mis arreglos, como debe ser, porque al fin todo hombre relijioso está en la precision de cumplir con las leyes que le previene la providencia; así es que marcha á esa mi hijo Federico, con el objeto de informarse por la parte que le corresponde en la finca de Pariri, la misma que hasta la fecha no hemos transijido, y como quiera que éste ya ha salido de la menor de edad, y desea entrar en el goce de sus derechos; por lo *que le haràs comprender todo lo que ha habido en nuestros negocios.*— Espero pues en tu buena fé y tu proceder relijioso, que hagamos un arreglo segun corresponde, evitando cualquier ruido que pueda ocasionar un pleito que entre nosotros no sería muy propio y tu contestacion será lo que decida todo.— Con este motivo pásala bien y ocupa la voluntad de tu atento y S. S.— *Anjel Telleria.*

NÚMERO 6.º á fs. 235-

Señor D. José Manuel Loayza.— Colisamaña, 28 de ju,

nio de 1866.—Apreciado José.—Me ha sido muy satisfactoria tu estimada comunicacion, fecha 29 de mayo, en la cual me haces algunas reflexiones propias à mi estado actual; yo te agradezco demasiado de tus buenos sentimientos, no esperaba menos de tu buen sentir; pues quiera Dios conservarte siempre con salud, para el consuelo de tu familia y otros desgraciados à los que puedas serle útil, pero à mí ni siquiera una esperanza me queda, por razon à mi edad, à mí ninguna fortuna, para poder sostener a mi numerosa familia, y por único consuelo tengo, que la divina Providencia velará sobre ellos.—Con respecto à nuestro asunto, le he *dado una instruccion completa à mi hijo, el mismo que te contestará à todo*, porque hay veces que los secretos de los padres, deben confiarse à los hijos, porque nuestra existencia no es segura, que de un momento para otro podemos desaparecer y quedar todo confundido. Por lo que respecta al ganado que me dices no haber recibido, ⁽¹⁾*te mando la lista de todas las existencias que han habido en la finca de Pariri*, que son de mi pertenencia, para que segun ella arregles tu conciencia, porque todo el ganado que te he entregado, ha estado por el mes de agosto en paricion, y por tanto, por lo que respecta à mí me conformo con tu última desicion. Sin mas motivo, pásala bien y ocupa en la voluntad de tu amigo y deudo.—*Anjel Telleria.*

NUMERO 7. ° à fs. 161.

En la ciudad de la Paz, à horas doce del dia primero de junio de mil ochocientos sesenta y siete años. En cumplimiento del anterior decreto, fué presente D. Anjel Telleria, vecino de Yungas, mayor de edad, viudo, propio;

(1) Manifiesta que no me entregò el ganado que cobra,

tario, primo de D. José Manuel Loayza; y habiéndole recibido el Sr. Juez, el juramento de ley, se le examinó con el interrogatorio adjunto.

A la 1.ª dijo: que siendo mayor de edad su hijo D. Federico, lo *autorizó* para que éste *dispusiese de la parte que le correspondia como le conviniese.*(1)

A la 2.ª dijo: que es evidente el contenido de la pregunta.

A la 3.ª dijo: *que nunca ha convenido con dicho Loayza, sobre el arriendo del ganado;* y que mas bien se comprometió pagarle las mejoras que fuese de ganado de la finca, y por esa razon se lo dejó a él; como consta del documento de obligacion que tiene.

A la 4.ª dijo: que se refiere al documento de contrato que lo tiene presentado en el juicio; en cuanto a la entrega del ganado, se la hizo por las papeletas de los pastores, pues ambos se conformaron con dicha entrega; que esa entrega consta tambien en el recuento que hizo el Sr. Loayza en diciembre del mismo año, cuyo corre en obrado y que ese documento es la constancia de la entrega de ganado.

A la 5.ª dijo: que es cierto el contenido de la pregunta.

A la 6.ª dijo: que no ha salvado la informacion de necesidad y utilidad, porque se marchó a Yungas, y que el Sr. Loayza no le hizo recuerdo sobre el particular.

A la 7.ª dijo: que es contraria esa promesa de venta; pero que él la—*consintió*

A la 8.ª dijo: que se refiere á los documentos que tiene presentados en este respecto.

A la 9.ª dijo: que ignora.

(1) He aquí la autorizacion para desistir de la venta que hizo y hacer otra igual.

(2) Sin embargo de esa confesion dedujo demanda cobrando arriendo y ganado.

A la 10.ª dijo: que es positivo, que su hijo le vendió la parte que le correspondia, por *la autorizacion que le habia dado mucho antes*; y que no le habia devuelto los *tres mil pesos*, en la intelijencia de que decia hacerse pago con el ganado que habia dejado en su finca.

A la 11.ª dijo: que no recuerda, y solo tiene presente, que ahora un año mas ó menos, le remitió una razon con su hijo, del ganado y otras mejoras puestas en la finca, la misma que la habia confrontado con sus libros, y se espreso que se estaba orijinal.

A la 12.ª dijo: que en cuanto á la suma de los tres mil pesos que recibió, se refiere al documento, y en cuanto á los intereses, ignora, por no haberlos estipulado.

A la 13.ª dijo: que en cuanto á las instancias que dice haberle hecho para practicar las diligencias de utilidad y necesidad, es falso y que presente la constancia, por la que acredite que me iastó.

A la 14.ª dijo: que es falso el contenido de la pregunta, por no haber recibido carta alguna, exepcto las que reconoció anteriormente;

A la 15.ª dijo: que antes de haber hecho la entrega de la finca, al Sr. Loayza, *hizo su matanza, pero que despues de esa entrega, no ha vuelto á pisar dicha finca.*

A la 16.ª dijo: que no recuerda su contenido, pero si hubiera sido cierto, lo haria antes de haberle entregado la finca.

A la 17.ª dijo: que el dia en que entregó á Loayza el ganado, los pastores le presentaron al declarante, el ganado muerto, nombrado *tejes*, y que éstos no fueron entregados al Sr. Loayza, sino únicamente el ganado vivo como consta del recuento que hizo el Sr. Loayza. Esta dijo

(1) Confiesa que hizo matanza, y sin embargo instauró accion para cobrar el ganado que consumió.

ser la verdad, en cargo del juramento que tiene hecho, leído que le fué, se ratificó y firmó con el Sr. Juez, por ante mí, certifico.—Camacho.—Anjel Telleria.—Eusebio Vargas, Secretario.

IMPUGNACION

de los argumentos delucidos contra la sentencia.

1. °

“Dice el Sr. Telleria, que arrepintiéndome del convenio, inicié ejecución por la devolución de los tres mil pesos que le di en parte del precio de la venta de la cuarta parte de Pariri, y que en consecuencia, demanda la rescisión de la dicha venta y restitucion del ganado y frutos.”

No es posible cambiar los datos, con mayor fatiacia; porque bien se vé que quieu dedujo la rescision del convenio, fué Telleria, segun consta de fs. 253, luego resindido el convenio de venta, natural era que yo exijiere el pago de los tres mil pesos, supuesto que D. Anjel Telleria me vendió una cosa ajena, y al ejecutarlo, precisamente me reservaba la facultad de reclamar los daños é intereses, en virtud del artículo 1,004 del Còligo Civil, que dice así: *es nula la venta de la cosa ajena y puede dar lugar á los daños é intereses aun cuando el comprador ignore que era ajena.*

Hé aquí demostrada la falsedad del argumento contrario, y señalada la ley que condena los manejos del vendedor de la cosa ajena, vendedor que segun el artículo 1,593 del Còligo Civil, es estelionatario y merece el premio corporal.

2. °

“Telleria en su acerto segundo dice: “que probò su demanda, a pesar de que yo no habia firmado ninguno

de los conocimientos del número de ganado, siendo sus justificativos, la promesa de venta de fs. 67, la escritura de arrendamiento á fs. 60, la prueba testimonial de fs. 75 á fs. 97 y la de fs. 177 relativa á frutos.

He tenido que reasumir las proposiciones contrarias para no ser difuso, y las contestaré por su orden, pero brevemente.

La promesa de venta, rescindida de mútuo acuerdo, cual se vé á fs. 254, solo prueba el convenio de venta y no de arrendamiento, ni administracion; esa promesa de venta anulada por mútuo disenso, es el documento que condena á Telleria a restituir los tres mil pesos que habia recibido como vendedor de la cosa ajena, y ese documento que es la mas terminante sentencia contra D. Anjel Telleria me rebela de toda prueba contraria puesto que en él ni se habla de administracion, ni de gestion, de negocios, ni de mandato; luego se ha exhibido un dato *contraproducentem*.

La obligacion de arrendamiento de fojas 60, es del año de 1843 y no posterior al pacto de venta, por tanto ese arrendamiento de los años 1846, 47, 48, 49 y 50 no puede rejir para los reclamos de 1850 a 1866, cuando ya habia caducado dicha escritura; por tanto Telleria ha desfigurado los hechos y en su empeño ha olvidado las fechas y dado valor a documentos inconexos.

La prueba testimonial para acreditar la existencia del ganado, no es admisible por la ley, puesto que el artículo 914 del Código Civil dice así; *Debe hacerse escritura ante Escribano o instrumento privado de todo lo que exceda de la suma de 250 ps. aun de los depósitos voluntarios etc.* Ahora bien: si la suma reclamada por arrendamiento es

De diez y seis mil pesos o poco menos ¿podian hacer los jueces mérito de las pruebas testimoniales contra lo dispuesto por el artículo 914 citado? Esa prueba pues era sin valor, mucho mas, cuando siete testigos que exhibí de mi parte, espresan que Telleria no dejó cabeza de ganado en la finca despues de la escritura de venta, cosa que el mismo la confiesa en las posesiones que prestó. Por tanto, el segundo argumento es temerario.

3. °

El Sr. Telleria supone que en mi contestacion a la demanda dije: que arrendadas las tres cuartas partes de la finca en 570 pesos, aun caso de contestar, debia ser el cargo de la cuarta parte solo de 125 pesos, y no de 500 pesos: que no existía ganado y que reprochaba de falsa la demanda!

Me permitirá el Sr. Telleria espresarle que diga que sus acertos son falsos, pues no rechazè la demanda por falsa, sinò de temeraria, porque no habia estipulacion de arrendamiento, ni de mandato, ni de cuasi contrato de administracion. *Y en comprobante de mis acertos, desafío a que presente esa estipulacion de arrendamiento, cosa que no lo hará en su vida.*

No ha probado pues Telleria la administracion, ni es aplicable el artículo 1019 del Código Civil; porque si yo me hice cargo de la finca, fué a consecuencia de la venta, y el que toma las cosas en virtud de título traslativo de dominio, es propietario de los productos, segun los artículos 286 y 288 del Código Civil, concebido este último en estos términos: *La propiedad de una cosa dá al propietario un derecho sobre todo lo que produce y cose.*

bre todo lo accesorio a ella ya sea natural, ya artificial etc ; asi es que el demandar los frutos de lo que se vendió y el multiplico de un ganado que ya se habrá consumido, era el mas impudente despropósito.

Aun cuando así no fuera: esa cita del artículo 1119 del Código Civil es incoherente porque yo no tomé la finca porque solo tuve un capricho o un deseo de servir a Telleria, sinó a virtud de un pacto de venta, y en mérito de ese pacto de venta, no podia ser obligado a resstituir los frutos, puesto que aun el simple *poseedor* de buena fé hace suyos los frutos segun el artículo 291 del mismo Código Civil que dice: *El simple poseedor no hace suyos los frutos sinó en caso de poseer de buena fé, etc.* y como la buena fé resulta del título es lógico creer que yo hice míos los frutos.

La buena fé se presume siempre, artículo 1512 del Código Civil, y aquel que alegó hubo mala, está obligado a probarla: mas como Telleria no podrá ni debia alegar mala fé de mi parte, no hai razon para que reclame lo que no era de su derecho y al hacerlo, ha ultrajado la justicia y la sinceridad.

4. =

Mi contendor sin embargo de estos antecedentes ha dicho «que ha probado su demanda; y que yo como arrepentido de la venta, he perdido las arras; que debo contestar por el ganado y satisfacer el cánon de 400 pesos anuales por productos en los 16 años.»

El Sr. Telleria ha creído que al hablar al público le era lícito desvirtuar los hechos, hacer falsas aceveraciones, trastornar el órden de los documentos y disfrazar aun

los testos de la ley; y al hacerlo trató de sorprenderme y sorprender a mi Abogado, para triunfar en el campo sin debate alguno; mas ¡qué equívoco! recibió mi protejente el folleto a horas doce del día en que debía verse la causa, y ni tiempo de refutarlo por escrito, hizo la impugnación de palabra y consiguió formar la convicción de los jueces y de los que lo oyeron, pero como el público no pudo conocer estos antecedentes me he tomado la penosa tarea de hacer esta crítica jurídica y concluiré.

Léase la escritura marcada con el n.º 4.º y se verá que no hubo pacto de arras; véase así mismo la carta n.º 6.º por la que Telleria recindió del convenio; luego pues según el artículo 997 del Código Civil, ya que Telleria recindió e instruyó a su hijo para volver a vender lo que ya había vendido mas antes; debe contestar entregando el doble de las arras supuesto que el desistió del compromiso y no yo, que tan solo me concreté después del desistimiento a pedir la restitución de los tres mil pesos.

Hasta aquí he impugnado los actos falseados, ahora me ocuparé de sostener el fallo, que me ha sido favorable ya que se me obliga a ello.

PRIMERA PARTE.

FRUTOS DE PARIRI.

Así comienza el epígrafe de la impugnación que el contrario hace del fallo, y a mi también me toca esponer lo conveniente para desvirtuar esos asertos.

«Se aventura Telleria a decir que el Tribunal prime-

ro ha sentado sus considerandos en el supuesto de que no pertenecía la finca de Pariri a Federico Telleria en la cuarta parte, sino solo en la tercera, y bajo de este antecedente falso, encrimina al Tribunal sobre ese considerando»—Desgaciadamente parece que el Sr. Telleria olvida los hechos cuando del documento de fs. 425 consta que lo que vendió bajo su nombre y apellido era la cuarta parte de Pariri y no la tercera; luego el Tribunal al decir la cuarta parte lo hizo con vista de dicho documento n.º 1.º y no cayó en error no sofisticó los instrumentos, obra solo esclusiva de Telleria.

«Dice en ese mismo acápite, que el Tribunal se aventuró en su considerando a decir que Loaiza poseyó por sí; y no por Telleria ni su hijo» etc. Nada es mas trivial que esta verdad, el que posee la cosa en virtud de título traslativo de dominio, jamás posee a nombre de otro, sinó a su nombre, artículo 4304 del Código Civil; luego el Tribunal hablando el lenguaje de la ley, habló la verdad y obró en conciencia, sin que se pueda decir lo contrario pues mui terminantes son la escritura de fs. 433 y las posesiones de fs. 464.

Parece el mas insólito sarcasmo aquel en que Telleria dice «que el Tribunal considerando la cuarta parte sin dueño, Loayza la poseyó por agregacion, y que los frutos del hijo Federico, no podian ser de Loayza».

El Tribunal que comprende la cuestion fuera del influjo de las pasiones ha dicho que yó como comprador de esa cuarta parte hacia y debia hacer mios los frutos y al espresarlo respetó los artículos 288 y 4304 del Código Civil; luego obró con estricta sujecion a las leyes siendo una sárdonia ajena de las controversias judiciales, al

idea de que por agregacion se posee, lo que no tiene dueño. Sepa el Sr. Telleria que lo que cuesta el dinero jamás se posee por agregacion, porque la venta es modo derivado de poseer que reconocen todas las leyes, menos el Sr. Telleria que en su despecho hasta ha llegado a decir que los frutos recolectados en 16 años son *inmueble*, y sujetos a la prescripcion ordinaria.

Seguramente Telleria; en su especial modo de recoger las cosechas, conserva la vejetacion por 16 años, cuando vencido ese tiempo aun cree pendientes, los frutos de las ramas: semejante absurdo prueba clásica de la injusticia ni era de alegarse de contrario; mas ya que así se ultraja el razonamiento diré dos palabras: El artículo 267 del Código Civil dice: *las cosechas no recolectadas y los frutos de los árboles aun no cojidos son inmuebles. Desde que los granos se cortan y los frutos se desprenden del árbol son muebles etc.* Si en 16 años no podian vender los granos de los arbustos, ni plantas ¿Cómo creerse que los frutos cojidos, cosechados, vendidos y consumidos son inmuebles? Solo a Telleria estaba reservado alejar ese absurdo y dejo a su autor el honor de tan peregrina doctrina.

Continuándose los despropósitos ha dicho Telleria: 1° que la venta es reciente: 2° que no hai prescripcion con mala fé: 3° que no se puede prescribir lo ajeno: 4° que poseyendo *proindiviso* no pueden prescribirse los frutos.

La venta no es reciente sino de 1850, documento n.º 4.º; luego el acerto es falso porque la segunda venta no puede retrotraer sus efectos a una época en que ni siquiera Telleria hizo mérito de ello.

— La prescripción de los muebles es excepcional, es de tres años y en esta materia basta la posesión, artículo 4346 del Código Civil; luego es una inepticia alegar lo contrario.

— He manifestado que poseyendo a virtud de un título escritura n.º 4.º no he poseído por otros sino a mi nombre y podía prescribir; porque había título y buena fé y tiempo determinado por la ley, artículos 4303, 4312 y 4346 del Código Civil; por tanto, el Sr. Telleria no ha logrado ni logrará sorprender la severa rectitud de los Tribunales.

— Entiéndase pues el Sr. Telleria que desconociendo la verdad, nada adelanta en su favor y que cuando ha dicho que la prescripción no es excepción perentoria, que debe haberla propuesto antes de la contestación y que en la prescripción de los muebles siguen las leyes generales de la prescripción y no la especial del artículo 4346 ha dicho otros tantos absurdos; a saber: la prescripción es excepción perentoria artículo 466 del Código de Procederes y puede oponerse en cualquier estado, artículo 173 del mismo Código y por fin la prescripción de los muebles no necesita títulos ni otros requisitos por la terminante disposición del artículo 4346 del Código Civil cuyo tenor es este: *Los bienes muebles (como son los frutos recojidos) se prescriben por tres años y en esta materia la posesión vale por título.* Ahora bien, si he tenido la posesión por 16 años ¿necesito de título ni otros requisitos? No, luego es temerario Sr. Telleria al tergiversar los datos y truncar las leyes, siendo la posesión confesada de contrario el suficiente y legal título.

Negando el epíteto de título a la venta que me hizo por la escritura n.º 4.º dice: que no he tenido buena fé, y si no la tenía ¿por qué no instruyó juicio de despojo, de propiedad o de detención contra mí en 46 años? La contestación es lógica y solo a Tellería le es lícito faltar a la verdad y trincar el tenor testual del artículo 4546 tantas veces citado si es que aun no hubiese habido buena fé (que la hubo y hai según el título de venta y el artículo 4512 del Código Civil) no he tenido la simple posesión, porque la que he mantenido es con título según el artículo 4546 referido.

SEGUNDA PARTE.

GANADO DE MEJORAS.

En este respecto asegura el Sr. Tellería “qué ha probado la mejora del ganado con pruebas escritas y testimoniales, cuales son el contrato de fs. 98 y la razón de fs. 2 así como por las testimoniales de fs. 73 increpando al Tribunal, porque dijo que la prueba testimonial estaba contradicha y era ilegal la oral:”

Cuando la sin razón se erige en dogma, no es extraño, que el escepticismo lleve las argucias a extremos temerarios; pues que es muy terminante el convenio escriturado de fs. 155 n.º 4.º, donde consta que yo entré en posesión, à virtud de un título de venta; que ese ganado llamado mejora, fué incluido en la venta, y que al aprehender el predio, sufrí el desengaño mas tremendo; porque Tellería rehuzó hacerme la entrega à causa de haber consumido el ganado *mejoras*, según la prueba testifical que he pre-

sentado con los mismos peones que hicieron la *matanza* de dicho ganado y llevaron á Yungas.

La prueba literal á que aluden los jueces, no es la de venta sino la de arrendamiento, la de administracion, que suponía Telleria en su demanda; esa prueba constitutiva del mandato de la administracion, no ha exhibido Telleria; por el contrario, de mi parte he presentado la escritura n. 1.º que me dá los derechos de comprador; luego obrando con estricta justicia el Tribunal, en ese considerando, dijo, que el actor no probó su demanda, y no cumplió con el artículo 256 del Código de Procederes que le imponía como a actor, el deber de hacerlo.

No existen instrumentos privados de ningun jénero, ni clase; es falso lo que asegura el Sr. Telleria, pretendiendo calificar por instrumentos, unas razones numéricas, sin alucion a contrato alguno, sin suscripcion ni de parte de Telleria, ni de la mia, cuando los artículos 896, 898 y 899 del Código Civil, suponen que el instrumento privado debe llevar la firma del obligado; por ello no es justo ni juridico el concepto de mi contendor, al creer que un papel suelto sin expresion de conceptos, sin suscripcion, está comprendido en el artículo 907 del Código Civil

Últimamente: ex minando el espíritu del convenio n. 1.º, se deduce que ese ganado mejoras, fué comprendido en la venta (caso de haber existido) y cuando el Sr. Telleria, despues de asegurar por las posesiones N.º 7.º á f. 161 q.º no hizo estipulacion de arriendo, y que no me entregó el ganado; y así mismo autorizó á su hijo, para que vendiera la misma cuarta parte que él me habia vendido, ha hecho confesion terminante, de que no habia prueba literal de arrendamiento, que no entregó el ganado, y que él rescindió

el convenio; luego es el escándalo mayor, exigir restitucion de arras sin espresarse, dònde fueron estipuladas, y lo que es peor, pidiéndolas èl mismo que faltó al pacto de venta y el que *vendió lo ajeno, y autorizó al dueño à volver à vender lo ya vendido.*

Hé aqui el cúmulo de argumentos arrancados de la sutileza y del despecho; y à los que he tenido que contestar, precisando mi refutacion lo mas culminante, y por ella el público que no se engaña, ese público que posee la indole de ser siempre infalible en sus fallos, me hará justicia, y cuando despues de esta esposicion sencilla, vea renacer el imperio de la ley mansillada por el ultraje de la injusticia; cuando las autoridades, desde el sòlio de su ilustracion, confirmen la sentencia del pròvido é inexorable Tribunal de Partido (1) entónces habré coronado mi aspiracion, refrendando la honra que pretendió vulnerar mi contendor.

Paz, abril 15 de 1868.

Jose Manuel de Loayza.

(1) Compuesto de los imparciales è ilustrados jóvenes Dr. Federico Diez de Medina—Teodomiro Camacho y Vicente Pacheco.